

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 29 de agosto de 2022, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2016-00131-00

YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA por concurso de apoderado, solicita que se libre una orden de apremio frente a la otrora demandante en el proceso de lesión enorme MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ. Dicha solicitud se basa en las órdenes impartidas en la sentencia del 30 de mayo de 2019.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el C.G.P.:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Revisada la solicitud encontramos que la misma se ajusta al precepto de la referencia, razón por la cual es procedente el apremio.

Ahora bien, conforme a las reglas previstas en los artículos 305 y 306 del C.G.P., la notificación de la presente providencia deberá realizarse de manera personal, toda vez que la sentencia que sirve de báculo al mandamiento se profirió hace más de tres (3) años, es decir, por fuera de los 30 días normativos.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ (C.C. 37.838.614) y a favor de YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA (C.C. 63.496.882), por las siguientes sumas o conceptos:

- 1.1. *Por la suma o capital de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$157.000.000), de que trata el ordinal QUINTO de la sentencia del 30 de mayo de 2019, respecto del valor de negociación del inmueble objeto de la LESIÓN ENORME allí decretada.*
- 1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital previamente referenciado (1.1.), desde el 14 de junio de 2016 inclusive, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una tasa del (6%) anual, conforme quedó advertido en la sentencia del 30 de mayo de 2019.*

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravedad del juramento, allegando en su momento el acuse de recibido y demás evidencias (Sentencia C-420 de 2020); o en su defecto y de ser necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele al ejecutado que tiene el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

TERCERO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 076 del 21 de octubre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad1147667f7037a6b839151c4c52f4ccd88e3960c7f776a69b1915eed038ca**

Documento generado en 20/10/2022 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>